

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ANDRES FERNANDO TORRES GARCIA
<b>DEMANDANDO</b>	MUNICIPIO DE MEDELLIN
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 004 2014 01669 00
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN por el señor ANDRES FERNANDO TORRES GARCIA.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2014 (folio 107 y vto.), se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estados de la citada providencia corrigiera los defectos advertidos en la parte expositiva de la misma y subsanara:

(...)

*“Ahora bien, una vez analizado el contenido del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda carece: (i) de precisión en una de las pretensiones, (ii) de conciliación prejudicial, (iii) de un traslado de la demanda y sus anexos, (iv) copia de la demanda en medio magnético. Por lo tanto le corresponde a la parte demandante:*

*1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, se adecuarán las pretensiones contenidas en el párrafo 2 y 3 de la pretensión número 3, como quiera que las mismas se tornan confusas como consecuencia de la falta de precisión y claridad. Igualmente deberán numerarse.*

*2. Arrimar prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, dado que dentro de la demanda no reposa este requerimiento, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 A de la Ley 1285 de 2009 y artículo 2 de la Ley 1716 de 2009, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.*

*3. Se allegará una copia física del escrito de demanda y sus anexos, en aras de remitir el traslado respectivo al señor Procurado delegado.*

*4. Se arrimara copia de la demanda en medio magnético (CD FORMATO WORD), para proceder a la notificación personal a la entidad demandada.*

*5. Del escrito por medio del cual pretenda subsanar las irregularidades anotadas anteriormente, deberá aportar copia para el traslado respectivo a la entidad demanda y al delegado del Ministerio Público, e igualmente*

*deberá aportar copia de citado escrito en medio magnético en formato Word; lo anterior, con el objetivo de efectuar las notificaciones de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el CGP”.*

En el caso concreto, es claro para el Despacho que la parte actora mediante escrito radicado el 9 de diciembre de 2014, recurrió a subsanar la demanda de manera *parcial* como a bien se percibe de la lectura de los folios 108 a 111 del cuaderno principal, esto es; solo en relación a subsanar el requisito de la precisión de una de las pretensiones, optando dicha parte en prescindir de la misma y en su lugar a reformular las mismas.

Ahora, también se evidencia que en lo tocante al *requisito de procedibilidad* (conciliación prejudicial), la aludida parte no dio cabal cumplimiento, puesto que frente al mismo expuso sus propias consideraciones, las cuales la judicatura no entrará a desvirtuar, en razón de que la importancia y relevancia de dicha exigencia es necesaria para acudir a esta instancia, y más aún si para ello se cuenta con la descripción taxativa que trae consigo el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 2º y Parágrafo. **Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa.**

*“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:** - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Decreto 1716 de 2009 2/16 - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Ahora se suma a la descripción que se viene haciendo, que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, que establece los eventos en que se rechazará la demanda y en su numeral segundo señala:

*“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

Para el Juzgado es evidente que no se dio cumplimiento exacto a lo que a bien se ordenó por auto que inadmitió la demanda, no desconociendo ello

que dentro del término se pronunció la parte acudiente sobre lo ordenado, por tanto así que no se tiene como cumplida la exigencia y venció el término legal otorgado en el cual se guardó silencio, por lo cual procede el rechazo de la demanda en virtud de lo establecido por el numeral 2° del artículo 169 ibídem y demás razones ya descritas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, actuando en autoridad de la constitución y de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

J

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **27 DE ABRIL DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**JUAN DAVID ISAZA MARIN**  
Secretario